



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 117/2025

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Horacio Rosatti, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente N° 119/2023, caratulado "González, Daniel Esteban c/ Dra. Mariana J. Fortuna (Juzgado Civil N° 38)", del que

RESULTA:

I. Se iniciaron las presentes actuaciones en razón de la denuncia formulada por el Dr. Daniel Esteban González contra la jueza Dra. Mariana Julieta Fortuna, por su desempeño en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuestionó la actividad jurisdiccional desarrollada por la magistrada en diversos expedientes que el denunciante detalla: 27655/2019 "S. B., C. c/ R., J. J. s/ incidente civil divorcio"; 38778/2021 sobre liquidación de la sociedad conyugal; 43335/2019 sobre denuncia por violencia familiar; 43338/2019 sobre infracción a la ley 26485; 38782/2021 sobre fraude - familia; y 18687/2022 R., M. s/ cambio de nombre.

Relató que en octubre de 2022, se hizo cargo -el Dr. González- de las actuaciones del Sr. J. J. R. Indicó que éste

USO OFICIAL

-parte en aquellos expedientes-, mientras se desempeñaba como gerente zonal del City Bank, en un viaje a Córdoba, cometió una infidelidad que su hija descubrió en su teléfono y le dio conocimiento a su madre, razón por la cual comenzaron una terapia de pareja.

Señaló a continuación, que pasaron los meses y que el 19 de junio del 2019, llegó a su domicilio desde el trabajo y no se encontraban ni su esposa ni su mascota. Que, habiéndose comunicado con familiares y amigos sin obtener respuesta, se dirigió a la comisaría local para pedir un paradero y allí se le informó que sobre su persona pesaba una denuncia por violencia de género que había materializado su esposa. Se le indicó al Sr. R. que también pesaba sobre él una medida de exclusión del hogar conyugal. Agregó que oportunamente se presentó ante el Juzgado en lo Civil N° 38 de Capital Federal, donde se le comunicó que debía concurrir al centro de monitoreo para la colocación de una pulsera de geoposicionamiento. En su relato también refiere a las complicaciones en la salud del Sr. R. que toda esta situación provocó: señaló que el estrés que le generó a su asistido toda la situación descrita lo llevó a intentar suicidarse en dos oportunidades, desarrollar la enfermedad de Parkinson, depresión, entre otras patologías que allí detalló.

Indicó también que la letrada de la mujer informó a recursos humanos del City Bank la situación procesal de J. J. R., motivo por el cual fue despedido.

Entre las medidas adoptadas por la magistrada y que en su denuncia cuestionó una orden de embargo sobre todas sus cuentas -incluida una donde percibía un subsidio por haber sido sobreviviente de la tragedia de Cromañón-, la colocación de un dispositivo de geolocalización con un funcionamiento



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

deficitario -libra señales con fallas que emiten alertas erróneamente a las autoridades- y el otorgamiento de medidas dilatorias a la contraparte que demostrarían la parcialidad de la magistrada, entre otras.

En definitiva, acusó a la Dra. Fortuna por haber incurrido en desconocimiento inexcusable del derecho, incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales y reglamentarias, negligencia grave en el ejercicio del cargo y la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Por último, acompañó prueba documental, ofreció los expedientes arriba detallados, entre otras medidas, requiriendo su producción a fin de corroborar sus dichos; y pidió que se disponga lo necesario para el esclarecimiento de los hechos (fs. 2/6).

II. Conforme se desprende de la constancia agregada a fs. 11 y 13, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal designó a la Dra. Alba Alejandra Conti (T° 110, F° 896, CPACF) como veedora en el presente expediente disciplinario.

III. En fecha 29 de agosto del 2024, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, remitió en respuesta a lo requerido por la Comisión de Disciplina, copias digitalizadas de los siguientes expedientes: N° 18687/2022 caratulado "R., M. M. s/ cambio de nombre"; N° 27655/2019 caratulado "S. B., C. A. c/ R., J. J. s/ medidas provisionales art. 722 CCCN - Familia"; N° 38778/2021 caratulado "S. B., C. A. c/ R., J. J. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes", N° 38782/2021 caratulado "S. B., C. A. c/ R., J. J. s/ fraude - familia"; y N° 43335/2019

USO OFICIAL

caratulado "S. B., C. A. c/ R., J. J. s/ denuncia por violencia familiar". Con estos expedientes se formó un anexo digital (fs. 22/24).

IV. El día 21 de octubre de 2024 se presentó nuevamente el denunciante, Dr. Daniel E. González, a fin de efectuar manifestaciones relacionadas con su denuncia (fs. 25/28).

Expresó en esta oportunidad que, como producto de un sistema criminal judicial, de una sentencia anticipada de sometimiento a medidas cautelares ininterrumpidas desde el comienzo del proceso civil, se produjo la muerte de su asistido J. J. R., el pasado 18 de septiembre en el Hospital Penna.

Reiteró, luego algunas consideraciones sobre el actuar de la abogada de la contraparte en los expedientes civiles entendiendo que había instruido a sus asistidas para desposeer al Sr. R. de todos sus bienes, urdiendo para ello una estrategia procesal que consistía en: una denuncia por violencia de género, que implicó la exclusión del hogar y una medida perimetral; el informe a la oficina de recursos humanos del City Bank para que se lo despida; una denuncia por fraude para que se traben embargos sobre el subsidio que percibía; una denuncia por violación; el cambio de nombre de la hija "como elemento de presión espiritual a su padre"; y una propuesta de juicio abreviado a la que calificó de "extorsiva". En síntesis, una reedición actualizada de la primera presentación obrante en este expediente.

Y, luego de tales aseveraciones, concluyó que todas aquellas cuestiones señaladas estaban en manos de la Dra. Fortuna, aquí denunciada.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

CONSIDERANDO:

1º) Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si la magistrada nombrada, Dra. Mariana Julieta Fortuna, incurrió en mal desempeño de sus funciones o falta disciplinaria alguna, como consecuencia de su actividad jurisdiccional desarrollada en los expedientes judiciales detallados anteriormente, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º) Que de la lectura y análisis de la propia presentación efectuada, se desprende de modo evidente que las críticas dirigidas a la magistrada descansan exclusivamente en el desacuerdo del denunciante con el temperamento que habría adoptado en el devenir de los distintos expedientes relativos al divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de J. J. R. y C. A. S. B., entre otras diversas cuestiones directamente relacionadas con la situación en que se encontraba el nombrado: la denuncia por violencia familiar con la consecuente colocación del dispositivo electrónico de monitoreo, las demás medidas cautelares dictadas en su contra o la solicitud de cambio de nombre de su hija.

Sin perjuicio de ello, si bien queda claro que este Cuerpo no puede inmiscuirse en cuestiones que son netamente jurisdiccionales (como en el presente caso es el análisis y valoración de la prueba incorporada a los distintos expedientes, aspecto que queda exclusivamente a cargo de los jueces), a fin de despejar cualquier duda con relación a la intervención de la denunciada, se procedió a una minuciosa lectura de las actuaciones remitidas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38.

USO OFICIAL

Y de ese análisis no se desprenden irregularidades en el trámite de los expedientes que ameriten la apertura de un proceso disciplinario. Por el contrario, se han ajustado a la normativa procesal vigente.

En efecto, a modo ilustrativo puede mencionarse una de las medidas cautelares dispuestas por la magistrada con relación al Sr. J. J. R.: se ha podido constatar que la orden de colocación del dispositivo de geolocalización fue dispuesta conforme a derecho y ha sido prorrogada sucesivamente, pese a los reiterados cuestionamientos jurisdiccionales de que fue objeto.

En este sentido, ya en septiembre de 2019 la Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tuvo oportunidad de considerar, en el marco del expediente N° 43335/2019, lo que a continuación se transcribe: "*de las constancias de autos surge que, frente a la denuncia formulada por la actora, a fs. 18/19 se dispuso cautelarmente una serie de medidas protectorias, en los términos previstos por las leyes 24.417 y 26.485, entre las que se incluyeron la obligatoriedad de que el demandado porte en su tobillo un dispositivo de geoposicionamiento. Tiempo después al dictado de la medida y su posterior implementación, el demandado solicitó el retiro de la tobillera electrónica. Sin embargo, el pedido no se fundó en circunstancias sobrevinientes, sino que importó un claro cuestionamiento a la decisión adoptada, por considerar que los hechos denunciados no existieron y que lo dispuesto violaba sus garantías constitucionales*"<sup>1</sup>.

Asimismo, en dicho decisorio la cámara consideró que

---

<sup>1</sup> Ver, al respecto, las págs 1430/1432 del documento de la causa en formato *pdf* que obra como anexo, ver también las sucesivas decisiones de la Sala interviniente en las págs 1068/1070, resolución del 16/4/2021 que confirmó la decisión de la magistrada del 18/2/2021, y págs 756/759, resolución de fecha 25/11/2022 que confirmó la decisión del 24/10/2022, estas a modo de ejemplo



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

*" el accionado se centró en reiterar las incomodidades derivada del uso de la tobillera, las consecuencias que trajo aparejada la denuncia efectuada por su cónyuge y la afectación de garantías constitucionales".*

Resulta evidente que en similares términos ha relatado sus agravios ante este Consejo. Ahora intenta el denunciante, por esta vía, cuestionar algo que ya ha sido zanjado en el ámbito que corresponde, sin añadir elementos que indiquen la eventual falta disciplinaria que invoca por parte de la magistrada.

Finalmente, debe destacarse que de la lectura de los restantes expedientes aportados como prueba tampoco se advierten irregularidades en la intervención de la Dra. Fortuna.

Por lo tanto, se concluye que las manifestaciones vertidas por el denunciante en sus presentaciones no son otra cosa que un cuestionamiento a decisiones propias del ámbito jurisdiccional; el reproche a la magistrada está constituido exclusivamente por actos jurisdiccionales que el denunciante considera erróneos. Sin embargo, tales actos, dada su naturaleza, deben ser revisados por las instancias que la legislación vigente establece a tal efecto y no pueden ser puestos en crisis por este Consejo de la Magistratura sin incurrir en una grave intromisión en funciones jurisdiccionales que no le son propias.

En efecto, es derivación de la arquitectura constitucional de conformación del sistema republicano, que el acierto o error de las decisiones jurisdiccionales sólo pueden ser examinadas por los jueces naturales del proceso mediante la interposición de los mecanismos recursivos

USO OFICIAL

previstos en la normativa procesal —que han sido habilitados por la jueza denunciada, como quedó expuesto antes, conforme el procedimiento aplicable—.

Ciertamente todo aquello que los magistrados deciden en el marco de las causas en las que han sido llamados a conocer, no puede constituirse en materia sancionatoria en los términos de la ley 24937, en la medida en que la normativa prevé sistemas de revisión de sus decisiones, que resultan ajenos a las facultades y deberes de este Consejo.

Además de todo lo dicho, debe destacarse que tampoco se revelan en la propia denuncia eventuales causales de sanción disciplinaria o remoción. En efecto, las imputaciones formuladas carecen de un relato de conductas concretas susceptibles de ser evaluadas en los términos de los arts. 14 o 25 de la ley 24937; adoleciendo también de un relacionamiento lógico entre esas conductas no relatadas y los supuestos de imputación que invoca (desconocimiento inexcusable del derecho, incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales y reglamentarias, negligencia grave en el ejercicio del cargo y la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones) como fundantes de su denuncia. En resumidas cuentas, no existe en todo el relato de la denuncia, ningún hecho concreto que hubiera sido referido o pudiera siquiera inferirse como constituyente de los supuestos previstos en la normativa como susceptibles de sanciones o remoción.

Resulta jurisprudencia inveterada de este Cuerpo que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones vinculadas con la eficaz prestación del servicio de justicia. Así, se ha sostenido reiteradamente que su tarea no consiste en



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

determinar si el criterio adoptado por los jueces y juezas resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, puesto que de otro modo se convertiría en un órgano de revisión de los criterios judiciales, es decir en una nueva instancia recursiva.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que " *lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles*" (Fallos 303:741, 305:113); y que " *no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional*" (Fallos 302:102 y 306:1684).

3°) Que en consecuencia, revisada la denuncia y los elementos con que cuenta el expediente, la misma resulta manifiestamente improcedente y resulta contrario al principio de celeridad y de economía procesal continuar la tramitación de una causa que posee las características para ser desestimada, conforme lo dispone el artículo 19, inciso a) del reglamento aplicable.


Por ello, de conformidad con el dictamen N° 16/2025 de la Comisión de Disciplina, se

RESUELVE:

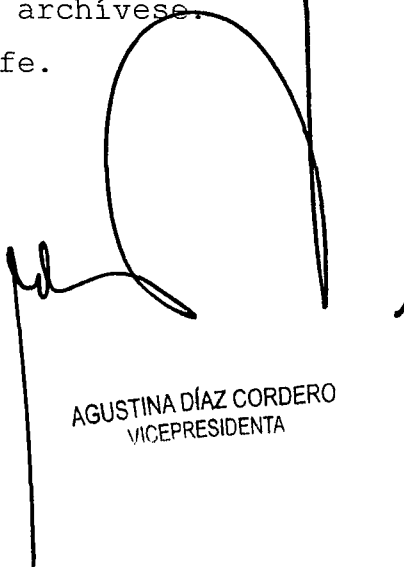
Desestimar la denuncia formulada por el doctor Daniel Esteban González.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.



MARIANO PEREZ ROLLER  
SECRETARIO GENERAL  
Crisis de la Faja Blanca del Poder Judicial de la Nación



AGUSTINA DÍAZ CORDERO  
VICEPRESIDENTA